

**AUTO No. 240**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN E INICIA PROCEDIMIENTO**  
**SANCIONATORIO**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, ARTICULOS 83 Y SS; LEY 1333 DE 2009, RESOLUCION No. 504 DEL 29 DE JUNIO DE 2011 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y,**

**ANTECEDENTES**

Que a folio 1 del expediente reposa oficio No. 027 / UNPRO – GUPAE – 29, de la Patrullera DIANA CAROLINA HURTADO, Coordinadora Grupo Policía Ambiental y Ecológica DIETU, manifestando:

"...

*Comedidamente me permito dejar a disposición de ustedes (20) vigas de mangle así: (06) 5x2 y 6 mts de largo, (06) de 5x23 7 mts de largo y (08) listones de 5x1 pulgada de 6 mts de largo, los cuales fueron decomisados en puesto de control ubicados en el sector el Pindo.*

**HECHOS:**

*Para el día 01 de octubre del 2014, siendo las 10:00 horas, cuando unidades de la vigilancia se encontraban realizando puestos de control en el barrio Pindo, cuando transportaba en su carrera 21 palos de madera, de forma inmediatamente nos desplazamos a verificar los palos que se encontraban hay y efectivamente eran de mangle recurso natural que no se puede comercializar.*

*Por lo anterior se logra la captura del señor **FELIPE CASTRO ESTUPIÑAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 12911018 de El Charco –Nariño, de profesión constructor el cual reside en el barrio Obrero 1 etapa, el ciudadano fue dejado a disposición de las autoridades competentes, por el delito de aprovechamiento de los recursos naturales."*

Que a folio 2 del expediente reposa acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, No. 0112223.

Que el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, mediante concepto técnico No. 08 del 6 de octubre de 2014, manifiesta:

"...

**INTRODUCCIÓN**

*Se impone medida preventiva a productos forestales incautados-mangle Blanco cuyo nombre científico *Luguncularia resemosa**

*De acuerdo al oficio N° 027 UNPRO-GUPAE-29 de fecha 6 de octubre de 2014 la Coordinador Grupo Policía Ambiental y Ecológica, Patrullera Diana Carolina Hurtado coloca a disposición de Corponariño Centro Ambiental Costa Pacífica un material incautado que consiste en 20 vigas de la especie Mangle blanco *Luguncularia resemosa* que fueron encontrados movilizándose en el barrio el Pindo; movilización efectuada por el señor **FELIPE CASTRO ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.911.018 del Charco Nariño para cometer el ilícito el citado señor se movilizaba en una carretera.*

**ASISTENTE**

Los funcionarios que participaron Diana Hurtado Policía Ambiental y Jorge A Góngora Técnico Operativo Centro Ambiental Costa Pacífica

### **UBICACIÓN**

El material incautado era transportado en una carreta, entre las Coordenadas Latitud 1°49.05' y Longitud 78°43.9' W.

### **SITUACIÓN ENCONTRADA**

El día 1 de octubre de 2014, el ciudadano señor Felipe Castro Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía número 12.911.018 del Charco (Nariño) de profesión constructor fue sorprendido transportando 20 vigas de Mangle Blanco *Luguncularia resemosa*, siendo las 10:00 a.m. en el sector del Pindo Zona urbana de Tumaco por unidades de vigilancia de la Policía Nacional, se hizo la verificación de la especie por parte de Corponariño como resultado efectivamente la especie era Mangle Blanco.

El señor Felipe Castro Estupiñan, fue puesto a disposición de la fiscalía para su judicialización por transportar madera ilegal; la dirección proporcionada por el infractor es barrio obrero 1 etapa

Las vigas incautadas esta determinada en la siguiente dimensión 6 vigas de 5x2x6 metros de largo; 6 vigas de 6x3x7 metros de largo y 8 listones de 5x1x6 metros de largo par 2 metros cúbicos aproximadamente

### **EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Teniendo en cuenta que el señor Felipe Castro Estupiñan fue encontrado movilizandando la especie Mangle que pertenece a las especies protegidas en el Departamento de Nariño, en el momento de la movilización no presento ningún permiso de parte de la Autoridad Ambiental Corponariño; mucho menos justificación alguna para el ilícito cometido.

La cantidad de madera incautada es de aproximadamente 2 M3 en producto vigas de la especie Mangle blanco *Luguncularia resemosa* cuya cantidad es de 20 vigas

Se concursó constancia del ilícito y el reporte de la especie a la fiscalía Tumaco, copia del oficio de incautación y copia del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre; se hace la apertura del expediente para la oficina Jurídica Corponariño Pasto

### **MARCO LEGAL**

El delito está tipificado en la violación a las siguientes normas:

- ✓ Ley 99 de 1993, Artículo 84, por medio del cual las Autoridades Ambientales ejercen las funciones de Control y Vigilancia, así como de impartir las ordenes necesarias para la defensa del Ambiente en general
- ✓ El decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, por medio del cual se establece el régimen de Aprovechamiento Forestal
- ✓ Artículo 5 de la Resolución número 1602 del 21 de diciembre de 1995
- ✓ Decreto Ley 1333 del 21 de julio del 2009

(...)

Con base en lo anterior se conceptúa:

1. Iniciar el trámite de imposición de medida Preventiva del producto Forestal que consiste en 20 vigas de la especie Mangle Blanco *Luguncularia resemosa*; cuya cantidad es de aproximadamente 2 metros cúbicos el cual 6 vigas de 5x2x6 metros de largo; 6 vigas de 6x3x7 metros de largo y 8 listones de 5x1x6 metros de largo

2. *El estado de las vigas es de excelente estado, no presenta ningún estado fitosanitario, ni plagas*
3. *La custodia de los productos queda en manos de la Corporación Autónoma Centro Ambiental Costa Pacífica Tumaco*
4. *Reportar el caso al Coordinador del Centro Ambiental Costa Pacífica, para continuar con el procedimiento habitual.”*

A folio 5 del expediente reposa constancia del Técnico Operativo Centro Ambiental Costa Pacífica, manifiesta:

“ ...

*Que la madera incautada por la Policía Nacional en un puesto de control provisional ubicado en el sector del Pindo, la cual corresponde a veintiún (21) vigas de diferentes dimensiones corresponden a la especie de nombre común Maangle blanco o comedero, nombre científico *Luguncularia resemosa*, especie vedada por el Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución No. 1602 de diciembre 21 de 1995 “por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los Manglares de Colombia; además de la normatividad vigente.*

*La madera antes mencionada fue decomisada al señor FELIPE CASTRO ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12911018 expedida en El Charco (Nariño).”*

Que mediante auto de trámite No. 112 del 9 de diciembre de 2014, la Coordinadora Centro Ambiental Costa Pacífica (E), legaliza la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de veinte (20) vigas de Mangle Blanco nombre científico *Luguncularia resemosa*, impuesta mediante acta de fecha 06 de octubre de 2014, al señor FELIPE CASTRO ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.911.018. (fls. 6 – 7)

Que mediante oficio 104-5-0453, de fecha 9 de octubre de 2014, la Coordinadora Centro Ambiental Costa Pacífica (E), remite a la Oficina Jurídica la documentación respectiva para que se continúe con los trámites pertinentes.

### **FUNDAMENTO JURIDICO**

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten; así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Conforme a lo enunciado, es procedente abrir investigación administrativa sancionatoria contra el señor FELIPE CASTRO ESTUPIÑAN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.911.018 expedida en El Charco (N), a quien se le incautó 20 vigas de la especie Mangle Blanco *Luguncularia resemosa*.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

**“ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

### CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

La Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, encuentra reprochable la conducta asumida por el señor FELIPE CASTRO ESTUPIÑAN a quien se le incautó 20 vigas de la especie Mangle Blanco *Luguncularia resemosa.*, en el momento de la movilización no presentó ningún permiso de parte de la Autoridad Ambiental, mucho menos justificación alguna para el ilícito cometido. No encuentra esta entidad ninguna razón que justifique el actuar del presunto infractor teniendo en cuenta los impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico, por lo tanto se procederá a iniciar investigación y procedimiento sancionatorio por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

### IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor FELIPE CASTRO ESTUPIÑAN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.911.018 expedida en El Charco (N).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Abrir investigación e iniciar procedimiento sancionatorio contra del señor FELIPE CASTRO ESTUPIÑAN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.911.018 expedida en El Charco (N), a quien se le incautó 20 vigas de la especie Mangle Blanco *Luguncularia resemosa*, para verificar si los hechos u omisiones son constitutivas de infracción a las normas ambientales y la responsabilidad del investigado de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor FELIPE CASTRO ESTUPIÑAN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.911.018 expedida en El Charco (N), y en caso de no poderse efectuar la notificación personal procédase mediante notificación por Aviso conforme a las normas que rigen la materia (Ley 1333 de 2009 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO TERCERO:** Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CORPONARIÑO según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTICULO CUARTO:** Recepcionese diligencia de versión libre y espontánea al señor FELIPE CASTRO ESTUPIÑAN, quien puede estar asistido por abogado, si lo desea.

**ARTICULO QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comuníquese el presente proveído a la Procuradora Judicial y Agraria, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2015.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

(Original con firma)  
**TERESA ENRIQUEZ ROSERO**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

*Revisó: Dra. Ana Rocío Suárez*  
*Profesional Universitaria*

*Proyectó: Ma. Jimena Valencia*